

**Reclamación AIP nº 14/2016**

**Resolución AIP nº 21/2016**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de mayo de 2016.

**VISTA** la Reclamación presentada por don L.M.F.R., en su propio nombre, contra la denegación presunta de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Sostenible del Ayuntamiento de Madrid, de acceso a información pública, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Don L.M.F.R., en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIPBG), el día 2 de febrero de 2016 presentó escrito dirigido a la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Sostenible del Ayuntamiento de Madrid, en el que solicitaba la siguiente información:

*“Copias autenticadas de las licitaciones y adjudicaciones correspondientes a las obras para la edificación del denominado “Pabellón Multiusos” o “Madrid Arena”,*

*o en su caso, indicación o copia de los correspondientes anuncios que se hayan publicado en los Boletines Oficiales.*

*Copias autenticadas de las Actas de Recepción de obra.*

*Alternativamente, se le dé vista del expediente correspondiente a dicho “ACUERDO” Municipal que haya autorizado o aprobado dichas obras (que debería haber estado sujeto a los mismos requisitos que los necesarios para obtener una licencia urbanística)”.*

**Segundo.-** Con fecha 28 de marzo de 2016, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20.1 de la LTAIPBG y en uso del artículo 24 de la misma norma, se recibió Reclamación en este Tribunal, presentada por don L.M.F.R. en la que expone los hechos anteriores y solicita el acceso a la información arriba indicada.

**Tercero.-** Este Tribunal el 1 de abril de 2016 dio traslado de la Reclamación presentada al órgano afectado por la solicitud, a los efectos de que se realizaran las alegaciones que se consideren oportunas. No se ha recibido escrito de alegaciones por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede continuar las actuaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El artículo 24.6 de la LTAIPBG atribuye la competencia para conocer de las reclamaciones que regula al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “*salvo en aquellos supuestos en que las comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*”. Esta disposición adicional establece: “1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de la Comunidades Autónomas y su

*sector público, y por las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas (...)*”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, corresponderá al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el conocimiento y la resolución de las reclamaciones de acceso a la información pública previstas en el artículo 24 de la LTAIPBG, cuando se interpongan, potestativamente, contra las resoluciones expresas o las desestimaciones presuntas dictadas por la Administración de la Comunidad de Madrid, por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial y por todas las entidades y organismos del sector público de ambas comprendidas en el ámbito de aplicación de la referida Ley.

En consecuencia, este Tribunal es competente para la resolución de la reclamación presentada.

**Segundo.-** Es requisito de admisibilidad de la reclamación la existencia de un acto expreso o presunto en materia de acceso a la información pública. En este caso el acto es la solicitud de acceso cursada al Ayuntamiento de Madrid.

El artículo 20.1 establece que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*.

**Tercero.-** La LTAIPBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o*

*soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

**Cuarto.-** En cuanto al plazo para el ejercicio del derecho a reclamar de acuerdo con el artículo 24.2 de la LTAIPBG señala que *“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.”* No habiéndose accedido a la petición formulada, los efectos del silencio negativo se han producido el día 3 de marzo 2016.

La reclamación se planteó en tiempo y forma, dentro del plazo de un mes desde el día siguiente a aquel en que se producen los efectos del silencio administrativo, de conformidad con el artículo 24.2 de la LTAIPBG.

**Quinto.-** Por lo que se refiere al reconocimiento del derecho de acceso a la reclamante, debe indicarse que este Tribunal en su Resolución AIP 12/2016, de 21 de abril, estimó la Reclamación interpuesta por el mismo reclamante, en la que solicitaba a la entidad Madrid Destino Cultura Turismo y Negocios, S.A., acceso a la misma información y expediente ahora reclamados.

En consecuencia, habiendo sido satisfecha la pretensión del reclamante, procede inadmitir la Reclamación ahora planteada, dirigida al Ayuntamiento de Madrid con idéntico contenido.

**En su virtud,** previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## ACUERDA

**Primero.-** Inadmitir la Reclamación presentada por don L.M.F.R., al haber sido estimada una petición de acceso de igual contenido, mediante Resolución de este Tribunal AIP 12/2016, de 21 de abril.

**Segundo.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento; publicarla, previa disociación de los datos de carácter personal, por medios electrónicos en la página web de este Tribunal y comunicarlo al Defensor del Pueblo.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.